



CONSTRUIR SOBRE ROCA

**BASES ANTROPOLÓGICAS
Y ÉTICAS DE LA CIENCIA,
LA CULTURA Y LAS INSTITUCIONES**



Óscar Dejuán
Carmen González Carrasco
José María Martí

COORDINADORES, UNIVERSITAS - UCLM



Ediciones de la Universidad
de Castilla-La Mancha

© de los textos e ilustraciones: sus autores

© de la edición: Universidad de Castilla-La Mancha

Edita: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha

Colección ATENEA n.º 20

Ilustración de cubierta y composición: Jaime López Molina



UNIÓN DE EDITORIALES
UNIVERSITARIAS ESPAÑOLAS Esta editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional

I.S.B.N.: 978-84-9044-405-4

D.O.I.: <http://doi.org/10.18239/atenea.2020.20.00>

Hecho en España (U.E.) – Made in Spain (U.E.)



Esta obra se encuentra bajo una licencia internacional Creative Commons CC BY 4.0. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra no incluida en la licencia Creative Commons CC BY 4.0 solo puede ser realizada con la autorización expresa de los titulares, salvo excepción prevista por la ley. Puede Vd. acceder al texto completo de la licencia en este enlace: <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

ÍNDICE

- 1. Introducción** *pág_05*
La importancia de construir la casa sobre la roca
- 2. Corrientes antropológicas de la filosofía contemporánea** *pág_14*
Pedro López García
- 3. Una palabra vale más que mil imágenes** *pág_25*
Antonio Barnés Vázquez
- 4. Una mirada antropológica a la enseñanza.
La postmodernidad y la crisis de las élites intelectuales** *pág_40*
Benito Cantero Ruiz
- 5. Dos ejemplos de la transformación de los derechos
fundamentales en la sociedad digital: el derecho de acceso
universal a internet y el derecho a la educación** *pág_54*
M^a Mercedes Serrano Pérez
- 6. La teoría de los derechos humanos: evolución y crisis** *pág_64*
José M^a Martí Sánchez
- 7. Cada mayor importa. Reflexiones sobre la discapacidad
y el valor de la vida humana en la pandemia** *pág_93*
M^a del Carmen González Carrasco
- 8. Hacia una organización responsable y sostenible en
tiempos de COVID-19** *pág_101*
Pedro Manuel García-Villaverde / Pablo Ruiz-Palomino
- 9. Bases antropológicas y éticas de la economía
y la ciencia económica** *pág_131*
Óscar Dejuán

Listado alfabético de autores

Barnés Vázquez, Antonio:

Profesor del Departamento de Literaturas Hispánicas y Bibliografía de la Universidad Complutense

Cantero Ruiz, Benito:

Catedrático de Geografía e Historia. Doctor en Antropología Social y Cultural.

Dejuán Asenjo, Óscar:

Catedrático de Fundamentos del Análisis Económico,
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Albacete, UCLM.

García Villaverde, Pedro Manuel:

Catedrático de Organización de Empresas,
Facultad de Relaciones Laborales de Albacete, UCLM.

González Carrasco, Carmen:

Catedrática de Derecho Civil,
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Ciudad Real, UCLM

López García, Pedro:

Profesor de Antropología Teológica, Instituto Teológico Diocesano de Albacete
(Universidad Eclesiástica San Dámaso)

Martí Sánchez, José M^a:

Profesor Titular de Derecho Eclesiástico,
Facultad de Derecho de Albacete, UCLM

Ruiz Palomino, Pablo:

Profesor Titular de Organización de Empresas,
Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca, UCLM

Serrano Pérez, M^a Mercedes:

Profesora Contratada-Doctora de Derecho Constitucional,
Facultad de Derecho de Albacete, UCLM

Agradecimientos

Este libro recoge las ponencias presentadas al Seminario Universitas sobre “*bases antropológicas y éticas de la ciencia, la cultura y las instituciones*”. Desde 2012 el foro de estudio y debate Universitas ha organizado también Jornadas anuales de puertas abiertas y Cursos formativos. Las tres actividades están interrelacionadas y nos invitan a un agradecimiento colectivo. Gracias, en primer lugar, a quienes apoyaron la iniciativa y proporcionaron los medios adecuados: D. Ciriaco Benavente, obispo de Albacete, y D. Pedro Carrión, vicerrector de la UCLM en el Campus de Albacete. En segundo lugar, a quienes impartieron conferencias plenarias en las Jornadas Universitas: Manuel Carreira, Sara Gallardo, Francisco Contreras, María José Roca, José Ramón Ayllón, Jerónimo José Martín, Antonio Barnés, Amando de Miguel, Carlos Barrabés, Cristina Gortázar, Agustín Domingo, Jaime Pons, Carlos Rodríguez-Braun, Carlos Fernández Liria, José María Lasalle, Joaquín Leguina, Emilio Chuvieco, Jesús Romero, José Alberto Garijo. Con diferentes responsabilidades participaron también en las jornadas: Arturo Valdés, Benito Cantero, José Miguel Hernández, Pedro Melgar, Diego Pedregal, Marina Gascón, Antonio Escudero, Javier Avilés, Isabel López Cirugeda, Mercedes Serrano, Dolores Carcelén, María Ángeles Davia, Naim Schoshandy, Benito Cantero, Gregorio López, Dominik Kustra, Dolores Martínez y Juana Cuesta. No olvidamos a los profesores que colaboraron en el seminario pero les ha sido imposible participar en este libro: José María Melero, María Lozano, Arturo Valdés, Fabio Monsalve y M^a Ángeles Cadarso, Ricardo Inchausti y Juan Bravo. Por último, y con un cariño especial, recordaremos a los alumnos que colaboraron en la organización de estos eventos y participaron en las mesas redondas: Lara García, Elena López, José Luis Navarro, María Helena Sánchez, Ángel Ortiz, Vakhtang Mtchedlishvili, Rebeca Carrión, David Pérez Pastor, Luis Sahuquillo, Natalia Olmedo, Estefanía Sánchez, Ángel Alcarria, Roque Martínez y Juan Garrido.



5.

DOS EJEMPLOS DE LA TRANSFORMACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA SOCIEDAD DIGITAL: EL DERECHO DE ACCESO UNIVERSAL A INTERNET Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DIGITAL

Ma Mercedes Serrano Pérez

D.O.I.: <http://doi.org/10.18239/atenea.2020.20.05>



Sumario: 1. Introducción. 2. La sociedad digital desde la perspectiva europea. 3. El derecho de acceso universal a Internet. 4. El derecho a la educación en la sociedad digital. 5. Bibliografía

1. Introducción.

La denominación de sociedad digital para referirse a la sociedad en la que nos encontramos inmersos no resulta una terminología exagerada, si tenemos en cuenta el elevado número de relaciones, actos, procesos, etc., que se desarrollan gracias a las tecnologías. Aunque la sociedad digital alterna con la sociedad analógica, no parece que la primera vaya a retroceder en favor de la segunda. Resulta innegable igualmente que las tecnologías de la información y de la comunicación han transformado nuestras rutinas. La sanidad, el trabajo, la educación, el ocio, el comercio, etc. tienen lugar en gran medida a través de la tecnología y sin duda gracias a ella los servicios brindados en esos ámbitos han mejorado nuestro modo de vida considerablemente. Pero la irrupción de las tecnologías a todos los niveles y en todos los contextos no puede ir en perjuicio del disfrute de los derechos y libertades de los ciudadanos. Las amenazas que estos avances conllevan no pueden deteriorar la libertad del ser humano.

En este sentido la labor del Derecho se ha esforzado en regular los aspectos relacionados con la tecnología que pueden tener incidencia en los derechos fundamentales. De hecho, la llegada de la tecnología ha obligado a reconfigurar tanto los derechos como las obligaciones de la ciudadanía. Los cambios se extienden al sector público y al privado, pues las agresiones pueden provenir en igual medida tanto de los poderes públicos como de los intereses privados, y las obligaciones corresponden a ambos. Analizaremos en esta intervención las implicaciones del derecho a la igualdad en la sociedad digital, lo que nos llevará a estudiar el derecho de acceso universal a Internet y el derecho a la educación digital, ambos recogidos en la Ley orgánica de protección de datos¹ (LOPDGDD).

¹ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. La sociedad digital desde la perspectiva europea.

La preocupación europea ante la llegada de la sociedad digital se ha bifurcado en un doble sentido. Por una parte, Europa ha intentado desde la irrupción de la tecnología que esta revierta en beneficio de las personas, y por otra, y junto a esta primera pretensión, que se proyecte en beneficio de las empresas, persiguiendo con esto último los objetivos económicos propios de la Unión, dentro de la senda del crecimiento económico sostenido y sostenible. Adicionalmente, Europa aspira también, con y dentro de las posibilidades tecnológicas, a establecer una Europa climáticamente neutra hasta el 2050.

En el marco de los avances digitales hay que destacar la Agenda Digital Europea, una de las siete iniciativas incluidas en la Europa 2020 (que sin duda quedará modificada en gran medida por las repercusiones consecuencia de la pandemia provocada por la COVID-19, que ha alterado el escenario social y económica de los próximos meses y obligará a un viraje en las políticas tanto europeas como de los Estados miembros, incluso a nivel mundial). Entre los pilares que contempla la Agenda Digital Europea destacan, por su incidencia en los temas a tratar, el acceso rápido y ultrarrápido a Internet y el fomento de la alfabetización, la capacitación y la inclusión digitales.

El fomento de la alfabetización, la capacitación y la inclusión digital guarda relación con la educación y la formación en tecnologías de la información y de la comunicación, que será un factor esencial tanto para tener un acceso universal a Internet y reducir la brecha digital como para configurar el derecho a la educación. Este pilar ya reconocía las características de la sociedad europea y la necesidad de incidir en la formación tecnológica y en disminuir la brecha digital². En el primer sentido hay que tener en cuenta que un porcentaje importante de usuarios de Internet aprenden por sí mismos su uso y un porcentaje menor por medio de la formación a través de una institución educativa.

3. El derecho de acceso universal a Internet.

El derecho a la igualdad se proyecta en el campo de las tecnologías en la facilidad para el acceso a la Red sin ningún tipo de limitaciones, esto es, acceso con las mismas oportunidades, con independencia de los conocimientos del sujeto, así como de las características del equipo utilizado. Las limitaciones para acceder en condiciones de igualdad a Internet pueden provenir tanto del poder público como de los poderes privados. La diferencia de posibilidades en el acceso a Internet podría desembocar en una vulneración del principio de igualdad material, circunstancia que se intenta mitigar a partir de la introducción del concepto de “accesibilidad web”. El derecho de igualdad constituye un derecho

² La estrategia señalada reconoce por ejemplo que el uso de Internet se ha convertido en parte integrante de la vida diaria de muchos europeos y un gran número de tareas cotidianas se llevan a cabo online, así como que la accesibilidad constituye un problema para los europeos con discapacidad. Igualmente admite que existe correlación entre el nivel de habilidades TIC de los individuos y la edad, género, nivel educativo, situación laboral, ingresos familiares, nacionalidad y localidad. En concreto, cuanto más edad tiene el individuo, menos habilidades TIC posee, así como lo contrario, a mayor nivel cultural e ingresos familiares, más habilidades TIC tiene el individuo. Del mismo modo, en las áreas urbanas densamente pobladas se observan mayores niveles de habilidades TIC que en las áreas rurales. Y por lo que respecta a los jóvenes las habilidades TIC reducen el riesgo de exclusión social entre ellos.

fundamental reconocido en el art. 14 CE que, por su carácter transversal y relacional, ha de especificarse en relaciones jurídicas concretas y en regulaciones sectoriales que han de consolidar la igualdad en su espacio concreto. A precisar y delimitar el principio de igualdad en lo que a las tecnologías se refiere se dirige la idea de accesibilidad.

La accesibilidad web, aunque en un principio parecía referirse solamente a la facilidad para el acceso a contenidos y formatos digitales de personas con capacidades diferentes, o colectivos vulnerables, se ha convertido en un término inclusivo que alcanza a todos los ciudadanos.

La consecución de la igualdad real en cualquier aspecto y para todos los ciudadanos es una obligación propia de un Estado social a cuyos poderes públicos corresponde, según el art. 9, "...promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social", exigencia que en la era digital aspira a conseguir un acceso igualitario a los beneficios de la sociedad de la información³. La finalidad del Estado social para procurar la igualdad en el sentido señalado ha de evitar la denominada "brecha digital"⁴, concepto que recoge la diferencia social que se produciría entre los ciudadanos con un acceso total y completo y los ciudadanos que, por motivos de capacidad (económica, o de otro tipo) o técnicos, tuvieran una limitación en el acceso. La brecha digital se suma a otras brechas de desarrollo. En una situación de profundas diferencias las desigualdades se retroalimentan y la desigualdad tecnológica es otro elemento más que limita el desarrollo de la sociedad y genera exclusión. El avance tecnológico puede favorecer la inclusión social al extender la inclusión digital y poder remover los obstáculos que impiden el desarrollo social. Por el contrario, el aumento de la brecha digital proyectaría sus efectos negativos en el ejercicio no solo de diferentes derechos fundamentales, como la educación, la información, sino que afectaría también a otros derechos y elementos de nuestra sociedad que se han visto influidos por las tecnologías, como el derecho al trabajo, la salud, el ocio, etc. El acceso a las tecnologías de la comunicación y la información tiene además un efecto directo en el progreso económico y social, lo que a su vez redundaría en la mejora de las condiciones de vida de la humanidad⁵ y ayudaría a reducir o eliminar las diferentes brechas sociales.

El acceso a Internet se consolida pues como un elemento a incorporar en los ordenamientos jurídicos. Pero no de cualquier manera, sino garantizando y asegurando los poderes públicos las condiciones de igualdad propias de un Estado social y de Derecho.

3 La STEDH de 18 de diciembre de 2012 (caso Ahmet Yildirim) admite que ninguna restricción de una fuente de información es compatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal considera Internet como una fuente de información privilegiada, por lo que la restricción de acceso a la red es una forma de violar la libertad de expresión e información protegidos en el art. 10 del Convenio.

4 Siguiendo el documento de la OCDE *Perspectivas de la OCDE sobre las tecnologías de la información 2002* (resumen), la brecha digital se puede definir como la diferencia entre individuos, hogares, empresas y zonas geográficas a distintos niveles socio-económicos en relación a sus oportunidades para acceder a las TIC y para usar Internet para una extensa variedad de actividades, disponible en <http://www.oecd.org/internet/ieconomy/1933290.pdf>.

5 *Perspectivas de la OCDE...*, ob. cit., pág. 12.

En el ámbito internacional, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas declaró el acceso a Internet en julio de 2016 como un derecho humano⁶, defendiendo la “promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet”. La resolución de Naciones Unidas “reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluido el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”. La resolución no es vinculante, pero supuso un importante refuerzo para el reconocimiento y afianzamiento del papel de Internet en la sociedad.

El derecho a la accesibilidad a Internet lleva incorporado un componente técnico que tiene como finalidad permitir que las páginas web puedan ser navegables por el mayor número de personas con independencia de capacidad, conocimientos técnicos y del equipo empleado. En este sentido, la Directiva UE 2016/2102, del Parlamento y del Consejo, de 26 de octubre de 2016⁷, relativa a la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones de dispositivos móviles de los organismos del sector público, alude a la accesibilidad en el considerando 2 como el conjunto de reglas técnicas que hay que respetar para diseñar y mantener las páginas web⁸. Así pues, la “accesibilidad web es la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de sus capacidades personales y de las características técnicas del equipamiento utilizado, tenga acceso a toda la información y funcionalidades de un sitio web”. La accesibilidad a la Red está al servicio de la igualdad y ha de garantizar tanto la ausencia de limitaciones tecnológicas⁹ como la ausencia de limitaciones a contenidos.

La Web Accessibility Initiative (WAI) recoge las recomendaciones para alcanzar y mantener la accesibilidad web. La accesibilidad se dirige especialmente facilitar el acceso de determinados colectivos de alta vulnerabilidad que pueden ver disminuido su acceso a Internet por su peculiar situación.

En el entorno comparado existen países que han incorporado el acceso a Internet como un derecho básico: Estonia, Alemania y Grecia entre otros. En nuestro caso, el artículo 81 LOPDGDD reconoce el derecho de acceso universal a Internet en el sentido antes aludido, contemplando la necesidad de garantizar el acceso a todos los ciudadanos. El art. 81 LOPDGDD dice así:

- “1. Todos tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.
2. Se garantizará un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población.
3. El acceso a Internet de hombres y mujeres procurará la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral.
4. El acceso a Internet procurará la superación de la brecha generacional mediante acciones dirigidas a la formación y el acceso a las personas mayores.

6 Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/HRC/32/L.20

7 DOUE L327, de 2.12.2016.

8 Conjunto de principios jurídicos, éticos y de reglas técnicas que deben respetarse para diseñar, construir, mantener y actualizar los sitios web para ser más accesibles a los usuarios.

9 Esto incluye: sitios y aplicaciones Web; navegadores Web y reproductores de medios; herramientas de creación de la Web y tecnologías Web en desarrollo.

5. La garantía efectiva del derecho de acceso a Internet atenderá la realidad específica de los entornos rurales.
6. El acceso a Internet deberá garantizar condiciones de igualdad para las personas que cuenten con necesidades especiales”.

El art. 81.1 y 81.2 LOPDGDD configuran el acceso a Internet como un derecho universal, pues se reconoce a todas las personas en condiciones de igualdad. El precepto desliga el disfrute del derecho de cualquier condición personal, social, económica, geográfica, insistiendo, en el apartado segundo, en su configuración no discriminatoria. Las circunstancias recogidas en el precepto representan barreras eventuales que pueden en sí mismas constituir elementos discriminatorios en el acceso a Internet, esto es, la condición de la persona, su situación social, económica o su ubicación territorial pueden ser altamente limitativas y algunas de ellas son resaltadas particularmente a continuación en el mismo precepto. El apartado segundo se construye con una serie de condiciones obligatorias que recaen en el poder público, al que le corresponde garantizar el acceso universal, asequible (desde el punto de vista económico), de calidad (desde el punto de vista tecnológico) y sin discriminación. Es el Estado social, como corrector de dificultades y desigualdades, al que compete perseguir la eliminación de barreras en el acceso igualitario a Internet.

Por otro lado, el art. 81.3 LOPDGDD insiste en la necesidad de asegurar el acceso igualitario entre hombres y mujeres para no añadir a la brecha de género un componente más que agrande la diferencia de oportunidades unos y otras. La brecha de género desde la perspectiva tecnológica ha de comenzar a trabajarse desde los centros escolares.

El art. 81 LOPDGDD menciona expresamente, además de a la mujer, a las personas mayores, a los ciudadanos del mundo rural y a las personas con capacidades diferentes. El concepto de “inclusión digital” pretende extender y acercar el acceso a Internet a las personas que puedan tener alguna dificultad por pertenecer a algunos de los colectivos señalados, que son colectivos vulnerables y a los que una falta de acceso a Internet en condiciones de igualdad puede relegarlos a una situación discriminatoria que afecte tanto a su modo de vida como al ejercicio de sus derechos fundamentales.

4. El derecho a la educación en la sociedad digital.

El derecho a la educación está recogido en el art. 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el art. 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el art. 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el Protocolo Adicional 1º, de 20 de marzo de 1952, al Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950. Los derechos integrados en el derecho a la educación son dos: el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. El contenido esencial de ambos derechos ha de perseguir como objetivo facilitar y extender la educación a todas las personas en condiciones de igualdad. Dicha obligación corresponde a los poderes públicos, por la versión prestacional que incorpora el derecho a la educación.

El derecho a la educación aparece consagrado en todas las Constituciones de nuestro entorno como un derecho prestacional, gratuito y obligatorio, cuyos elementos de sostén principales constituyen una exigencia para el Estado social. El poder público ha de desarrollar las acciones necesarias para poder extender el derecho a la educación a todas las capas sociales, y ahora, además, con las adaptaciones que requieren la sociedad digital. Porque la sociedad digital aporta también contenidos a la educación.

La incorporación de contenidos digitales (como una exigencia que viene de la mano de la evolución tecnológica) al derecho a la educación es una consecuencia de la especialidad que presenta este derecho pues, pese a tener naturaleza fundamental su titular no puede determinar los límites del ejercicio del mismo. La finalidad de la educación está recogida en la Constitución y el contenido del derecho lo determina el legislador orgánico, dejando a salvo la función religiosa y moral que compete a los padres (art. 27.3 CE). El art. 27.2 CE dice así: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”. La educación es un proceso de instrucción y formación que persigue una finalidad establecida y que, por tratarse de un derecho prestacional, condiciona la actuación de los poderes públicos y la orienta en un determinado sentido. El legislador, de acuerdo con el contexto social y con las necesidades de la ciudadanía, ha de proyectar en las leyes educativas las exigencias necesarias para alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana.

Así, el art. 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge los fines de la educación. Entre ellos, y por lo que ahora nos interesa podemos mencionar: “C) la adquisición de hábitos intelectuales y técnicos de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos; D) la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales; F) la preparación para participar activamente en la vida social y cultural G) la formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.” Pues bien, en la sociedad digital la formación en contenidos digitales y la utilización responsable de la tecnología constituye una herramienta fundamental para poder alcanzar los objetivos señalados en el ámbito educativo.

El art. 83 LOPDGDD recoge los aspectos esenciales del derecho a la educación en la sociedad digital. El precepto se refiere en primer lugar a la finalidad del sistema educativo de garantizar la plena inserción de los estudiantes en la sociedad digital, como consecuencia de la extensión de esta a todos los ámbitos de la vida. Por ello precisamente la educación ha de asegurar que la digitalización se incorpora al sistema educativo y que se enseña al estudiante a un uso responsable de los medios tecnológicos. Ahora bien, dicha incorporación ha de respetar los principios y valores constitucionales, contenidos en el art. 27.2 CE. El precepto orgánico se refiere a un aprendizaje de los medios digitales seguro y respetuoso con “la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales” (art. 83.1 LOPDGDD). La dignidad y los valores y derechos fundamentales son pautas de respeto (exigibles judicialmente, como máxima garantía para su protección) para todos los poderes públicos y para los ciudadanos, por lo que su atañen también al sistema educativo, y constituyen elementos propios de un contenido que hay

que impartir. Por lo que respecta al derecho a la protección de datos personales, protegido en el art. 18.4 CE, junto con la intimidad personal y familiar, habrá que extender la cultura de la protección de datos en el ámbito educativo e iniciar a los alumnos en ella desde las fases más tempranas de la escolarización y teniendo en cuenta los conocimientos de cada nivel educativo. Todo ello, como también señala el precepto de forma expresa, desde una perspectiva inclusiva que valore las necesidades educativas especiales presentes en algunos alumnos, con el fin de no provocar una brecha digital, como señalábamos páginas atrás.

El carácter prestacional del derecho a la educación y la obligación de los poderes públicos de elaborar los planes educativos con el respeto a las finalidades constitucionales se proyecta en el mundo digital con la exigencia de incluir la competencia digital en los planes de estudio (la ley orgánica habla de asignaturas de libre configuración art. 83.1 LOPDGDD), “así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, con especial atención a las situaciones de violencia en la red”. Se trata de dar respuesta “a los retos que plantea la sociedad digital, con dos premisas que han acompañado a la educación en los diferentes momentos de la historia y que gozan de absoluta vigencia: conseguir una educación sin discriminación y alcanzar una formación de calidad en todos los niveles”¹⁰.

La necesidad de alertar sobre los peligros de Internet y de una utilización poco respetuosa de las tecnologías ya fue puesta de manifiesto por nuestro legislador resaltando las posibilidades de aprendizaje que ofrecen las nuevas tecnologías, puestas al servicio tanto de los niños (en condiciones de igualdad, para que nadie quede al margen de la adquisición de las competencias básicas digitales, e integrando a quienes tienen inteligencias distintas, a veces las más creativas) como de los profesores (“el gran descubrimiento de la transformación educativa”)...¹¹.

El uso racional y respetuoso de Internet y su transmisión al alumnado constituye un contenido ineludible en la construcción de la educación desde la perspectiva digital. Pero también hay que educar en la desconexión digital y en el silencio¹². Y especial atención hay que poner en la educación de los menores, que disponen cada vez más a una edad temprana de acceso a la red, sin ningún tipo de limitación ni de contenidos ni temporal. El empleo de Internet posibilita la creación de contenidos propios que se pueden compartir con otros usuarios, lo que obliga a reforzar el uso responsable de dicha herramienta¹³.

Junto a ello, hay que educar y enseñar, principalmente al menor, a defenderse de las amenazas y peligros que se camuflan bajo la red. El Derecho ha reaccionado frente a las agresiones que vienen de la mano de Internet y ha adoptado medidas de protección para garantizar la libertad y los derechos de los ciudadanos. No solo con la incorporación de de-

10 López Garrido, D., Serrano Pérez, M^a M., y Fernández Aller, C., *Derechos y obligaciones de los ciudadanos/as en el entorno digital*, Fundación alternativas, Madrid 2018, pág. 44.

11 *Ponencia conjunta de estudio sobre los riesgos derivados del uso de la Red por parte de los menores*, constituida en el seno de la Comisión conjunta de las Comisiones de Interior, de Educación y Deporte y de Industria, Energía y Turismo (2014), disponible en http://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_10_410_2763.PDF, p. 20.

12 *Ponencia conjunta de estudio...*, pág. 24 y ss.

13 La idea de compartir contenidos en la web se relaciona con el concepto de Web 2.0. En efecto, el término Web 2.0 se asocia a aplicaciones web que facilitan la comunicación bidireccional, la posibilidad de compartir información, la interoperabilidad y la colaboración en la World Wide Web.

litos informáticos, sino con medidas de prevención apropiadas por parte del poder público para poder evitar perjuicios que tienen difícil compensación para el perjudicado, incluso en ocasiones tras la intervención del Derecho¹⁴. Por otro lado, y siguiendo con la protección de los menores existen limitaciones técnicas para impedir el acceso a los contenidos no adecuados, que tal y como ya hemos señalado, no encuentran restricciones ni por el tiempo ni por el propio contenido¹⁵. Internet combina el binomio oportunidades y riesgos. Pero como Internet ofrece un elevado número de oportunidades y de herramientas positivas para mejorar la educación y la formación, habrá que incidir en potenciar dichos aspectos evitando la amenaza y los riesgos que a su vez incorpora. La educación en medios “ha de construir un sentido de la realidad centrado en la libertad y en la dignidad humana”¹⁶.

La protección de los menores en Internet está recogida en el art. 84 LOPDGDD, atribuyendo la obligación a los padres, madres, tutores, curadores y representantes legales de los menores, de velar para que “hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales”, texto que nos remite a finalidades educativas y respeto a principios constitucionales. Por otro lado, y como corresponde a las actuaciones de menores, el Ministerio Fiscal podrá adoptar las medidas cautelares para defender el interés del menor cuando la difusión de sus imágenes o datos en las redes sociales o en servicios de la sociedad de la información pueda provocar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales. En cuanto a la edad a partir de la cual se considera el sujeto menor y por tanto sujeto de la protección que brinda la norma, hay que acudir al art. 7.1 LOPDGDD, que regula el consentimiento de los menores y establece la edad para consentir un tratamiento de datos a partir de los catorce años¹⁷.

En el ámbito educativo específicamente y en relación con la protección de datos, el art. 92 LOPDGDD indica que corresponde a los centros educativos y las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en las que participen menores de edad garantizar la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, en especial su derecho a la protección de datos personales o difusión o publicación de los mismos a través de los servicios de la sociedad de la información.

El precepto en su apartado 2 establece que el profesorado habrá de recibir las competencias digitales y la formación necesaria para la enseñanza y transmisión de los valores y derechos referidos en el apartado anterior.

Por último, el artículo alude a los planes de estudios universitarios, en especial los que habilitan para la formación del alumnado que deberán garantizar la formación en el

14 Por ejemplo la AEPD firmó con el Ministerio de Interior en septiembre de 2020 un Protocolo General de Actuación entre el Ministerio de Interior y la Agencia Española de Protección de Datos para la atención a personas cuyos datos se hayan obtenido y difundido ilegítimamente, especialmente en caso de imágenes, vídeos o audios con datos sensibles, disponible en <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-02/protocolo-aepd-mir.pdf>

15 Las limitaciones no se refieren exclusivamente a contenido ilícitos, sino a contenidos que aún lícitos, no son adecuados para una persona en formación y que pueden inducir a comportamientos poco aconsejables

16 Pérez Tornero, J. M., “El futuro de la sociedad digital y los nuevos valores de la educación en medios”, *Congreso Hispano de Comunicación y Educación*, Huelva, 2005, pág. 255.

17 El art. 7.1 LOPDGDD regula la posibilidad recogida en el art. 8 RGPD en relación con la edad del menor para consentir un tratamiento de datos personales de servicios de la sociedad de la información. El precepto europeo establece la edad en los dieciséis años, aunque permite a los Estados miembros rebajar dicha edad con el límite de los trece años.

uso y seguridad de los medios digitales, y la protección de los derechos fundamentales en Internet. Asimismo, se recoge la obligación de incorporar a los temarios de las pruebas de acceso a los cuerpos superiores y a aquellos en que habitualmente se desempeñen funciones que requieran el acceso a datos personales los contenidos relacionados con la garantía de los derechos digitales y especialmente el derecho a la protección de datos de carácter personal.

5. Bibliografía

AEPD (2019): *Protocolo General de Actuación entre el Ministerio de Interior y la Agencia Española de Protección de Datos para la atención a personas cuyos datos se hayan obtenido y difundido ilegítimamente, especialmente en caso de imágenes, vídeos o audios con datos sensibles*, disponible en <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-02/protocolo-aepd-mir.pdf>

López Garrido, D., Serrano Pérez, M^a M., y Fernández Aller, C. (2018), *Derechos y obligaciones de los ciudadanos/as en el entorno digital*, Fundación alternativas, Madrid.

Pérez Tornero, J. M. (2005), *El futuro de la sociedad digital y los nuevos valores de la educación en medios*, Congreso Hispanoluso de Comunicación y Educación, Huelva.

Perspectivas de la OCDE sobre las tecnologías de la información 2002 (resumen), la brecha digital se puede definir como la diferencia entre individuos, hogares, empresas y zonas geográficas a distintos niveles socio-económicos en relación a sus oportunidades para acceder a las TIC y para usar Internet para una extensa variedad de actividades, disponible en <http://www.oecd.org/internet/ieconomy/1933290.pdf>

Ponencia conjunta de estudio sobre los riesgos derivados del uso de la Red por parte de los menores, constituida en el seno de la Comisión conjunta de las Comisiones de Interior, de Educación y Deporte y de Industria, Energía y Turismo (2014), disponible en http://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_10_410_2763.PDF.